

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00263 00

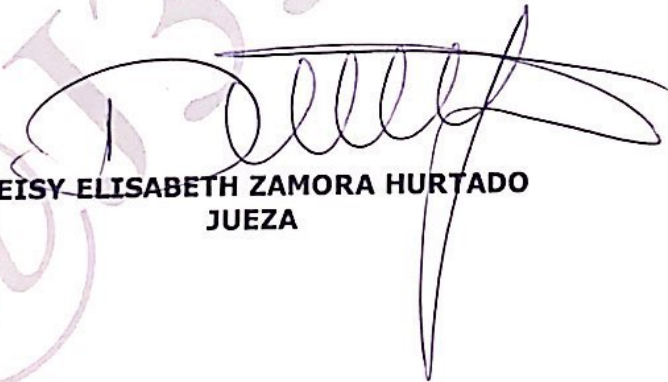
Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDGAR YOHANY PINZÓN MUÑOZ** quien aduce actuar en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ANGEL VI** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj

motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

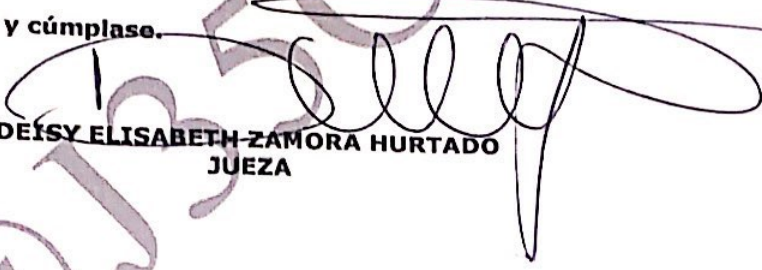
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por EDGAR YOHANY PINZÓN MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

ny

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 16 de junio de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada al señor Edgar Yohany Pinzón Muñoz, en el correo electrónico registrado, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se precisan las causales de inadmisión del trámite deprecado, como lo son: 1.- La falta de la escritura registrada es la 1.945, se adjuntó de manera errónea la 2.54. Es necesario señalar la cantidad de folios que tiene la escritura adjunta; 2.- El certificado de tradición y libertad no es legible; 3.- No se adjuntó el acta de asamblea General de Proletario celebrada el 29 de febrero de 2020; 4.- El campo Nombre de la propiedad está mal registrado; 5.- El campo Tipo de propiedad está mal registrado, y se le concede el término de un mes para subsanar.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que el accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto **"...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.⁵ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se collige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial,

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 22 de abril de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición Invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*²

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 22 de abril de 2020, el accionante radicó petición ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la que solicitó se elabore el acto administrativo a nombre del señor Edgar Yohany Pinzón Muñoz como administrador, con certificado de existencia de representación legal.

² Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.1.1.- Que una vez revisada su base de datos, se evidencia que el accionante bajo el radicado No. 20204210638542 del día 22 de abril de 2020, realizó la solicitud referente a la expedición del certificado de Representación de la PH CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ÁNGEL VI, no obstante, es necesario realizar la aclaración que la inscripción y certificación de representación legal del régimen de propiedad horizontal se hace de manera virtual a través del aplicativo BIZAGI en la página web ¹ o <http://www.gobiernobogota.gov.co/swcertificadossilactua/public/Phrizontal/> dispuesta por la secretaria de Gobierno Distrital, la cual no depende de la Alcaldía Local de Engativá.

2.1.2.- Así las cosas, se evidencia que la solicitud de inscripción fue rechazada por el aplicativo BIZAGI, con base en las siguientes novedades: 1.- La escritura registrada es la 1.945, se adjuntó de manera errónea la 2.54. Es necesario señalar la cantidad de folios que tiene la escritura adjunta; 2.- El certificado de tradición y libertad no es legible; 3.- No se adjuntó el acta de asamblea General de Propietario celebrada el 29 de febrero de 2020; 4.- El campo Nombre de la propiedad está mal registrado; 5.- El campo Tipo de propiedad está mal registrado, concediéndole el término de un mes para subsanar.

2.1.3.- Adicionalmente señala que con Radicado No. 20206030207341 de fecha 12/06/2020, le fue comunicada el 16 de junio del presente año la réplica requerida, por lo que aluden que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado, por lo que deprecia se niegue el amparo deprecado, sumado a que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros ejecutivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

¹ <https://app.gobiernobogota.gov.co/TRAMITES/>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDGAR YOHANY PINZÓN MUÑOZ
ACCIONADO : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN : 2020 - 0263.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR YOHANY PINZÓN MUÑOZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, aduciendo que fue elegido por la Asamblea general de copropietarios de la P.H. PORTAL DE SAN ÁNGEL VI, desde el día veintiocho 28 de febrero de 2020, y confirmado el día 04 de marzo de 2020, por el consejo de administración de conformidad con el acta de nombramiento y aceptación del cargo como Administrador, por lo que aduce haber adelantado el respectivo trámite relativo a la expedición del certificado de Representación Legal el día 22 de abril de 2020, ante la página Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., a través de radicado Orfeo No. 20204210638542, petición frente a la cual se ha superado el término legal para emitir la correspondiente respuesta de conformidad con lo regulado en la ley 1755 de 2015, por lo que pretende que se le ampare su derecho al mismo, solicitud en la que deprecia se elabore el acto administrativo a nombre del señor Edgar Yohany Pinzón Muñoz, con certificado de existencia de representación legal, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DE GOBIERNO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención, actuando en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la alcaldía Local de Engativá, lo siguiente: